

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J.
38/2003-48**

Dictada el 8 de enero de 2004

Pob.: "CHAPULTEPEC"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por ALFONSO GODINEZ LOPEZ y otros, parte actora en el juicio agrario número 07/2003, con respecto a la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISION: 328/2003-24

Dictada el 8 de enero 2004

Recurrentes: Ejido "SAN ANTONIO DE LAS ALAZANAS", Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila
Terceros Int.:Ejido "SAN JUANITO Y SU ANEXO LA LIBERTAD", del mismo Municipio y Estado
Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FERNANDO TORRES MENDOZA, DANIEL TORRES CONTRERAS y LORENZO RAMIREZ GUTIERREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Ejidales del Poblado "SAN ANTONIO DE LAS ALAZANAS", así como RAUL VIERA LARA en su calidad de representante común de los demandados en el juicio natural que nos ocupa, en contra de la sentencia emitida el siete de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, en el juicio agrario número 15/94.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, por tanto, se confirma, la sentencia emitida el siete de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, en el juicio agrario número 15/94.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISION: 607/2003-38

Dictada el 13 de enero de 2004

Pob.: "LA CENTRAL"
Mpio.: Manzanillo
Edo.: Colima
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO JOSÉ CONTRERAS PELAYO, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Colima, al resolver el expediente número 1239/02 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos que Contravienen las Leyes Agrarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, con base en lo expuesto, fundado y motivado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman

los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 551/2003-38

Dictada el 4 de diciembre de 2003

Pob.: "EL ROSARIO"
Mpio.: Tecomán
Edo.: Colima
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSEFINA DE LA MORA MORFIN, en su carácter de representante común de JESUS, OLIVIA, CAMERINA, MARIA DEL ROSARIO, SALVADOR y MARIA DE LA MORA MORFIN, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de septiembre de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número 211/16/94 y su acumulado 220/16/95, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por resultar infundados y fundados pero inoperantes los agravios formulados por la recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS**RECURSO DE REVISION: 410/2003-4**

Dictada el 8 de enero de 2004

Pob.: “NUEVO PROGRESO”,
 ANTES “GENERAL DE
 DIVISION ABSALON
 CASTELLANOS DOMINGUEZ”
 Mpio.: Arriaga
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JESUS ELIDER DIAZ BONIFAZ, apoderado legal del “Banco de Crédito Rural del Istmo S.N.C” en contra de la sentencia dictada el dos de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, en los autos del juicio agrario número 123/2002.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**RECURSO DE REVISION: 434/2002-05**

Dictada el 8 de enero de 2004

Pob.: “TABALAOPA”
 Mpio.: Chihuahua
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ROBERTO NIETO SALINAS, ROSA ISABEL PACHECO VILLEGAS y NICOLAS MIGUEL VALENCIA FRIAS, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado “TABALAOPA”, Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil dos, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, de la citada entidad federativa, en el juicio agrario número 1133/2000, relativo a una restitución de terrenos ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por los recurrentes; se revoca la sentencia combatida, y en virtud de contar con todos los elementos de juicio, se asume jurisdicción declarando la nulidad de las cartas de posesión expedidas por el Presidente del Comisariado Ejidal de “TABALAOPA”, de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en virtud de que estas no se encuentran firmadas por los tres integrantes de dicho Organó de Representación, además de que no se llevaron a cabo las asambleas que convalidaran el citado acto jurídico, en consecuencia, se niega el reconocimiento de carácter de posesionarios y/o avecindados a RAUL PALMA OROZCO, RAQUEL DELGADO GARCIA DE PALMA y RAUL PALMA DELGADO, por lo tanto, lo procedente es condenar a las personas antes mencionadas a restituir al ejido

“TABALAOPA” los lotes 1, 3 y 4 de la manzana 18 fracción 15-A de la Colonia Villa de Chihuahua, perteneciente al ejido mencionado, en virtud de haberse acreditado los elementos de la acción ejercida en vía reconvencional por el multicitado los elementos de la acción ejercida en vía reconvencional por el multicitado ejido, de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido; remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció el juicio de amparo D.A.25/2003.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISION: 471/2002-8

Dictada el 8 de enero de 2004

Pob.: “SAN FRANCISCO
TLALTENCO”
Deleg.: Tláhuac
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Controversia agraria de
prescripción de derechos
agrarios.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado “SAN

FRANCISCO TLALTENCO”, Delegación Tláhuac, Distrito Federal, en representación de dicho núcleo de población en contra de la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en México, Distrito Federal, en el juicio agrario número D8/N211/2000, relativo a prescripción adquisitiva y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por ser fundado el séptimo agravio, se revoca la sentencia de tres de mayo de dos mil dos, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con copia certificada de esta sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, así como a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISION: 569/2003-06

Dictada el 27 de enero de 2004

Pob.: “EL REFUGIO”
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido “EL REFUGIO”, Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, por conducto de su Comisariado Ejidal, parte actora en el natural,

en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario 522/2001, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con residencia en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el tercer agravio expresado por el ejido recurrente, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, se revoca la resolución definitiva recurrida. Devuélvanse los autos a su lugar de origen, para los efectos indicados.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 570/2003-06

Dictada el 27 de enero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, por conducto de su Comisariado Ejidal, parte actora en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario 519/2001, el índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con residencia en la Ciudad de Torreón, Estado de

Coahuila, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el tercer agravio expresado por el ejido recurrente, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, se revoca la resolución definitiva recurrida. Devuélvanse los autos a su lugar de origen, para los efectos indicados.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 579/2003-06

Dictada el 27 de enero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, por conducto de su Comisariado Ejidal, parte actora en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario 521/2001, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con residencia en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el tercer agravio expresados por el ejido recurrente, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, se revoca la resolución definitiva recurrida. Devuélvanse

los autos a su lugar de origen, para los efectos indicados.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 580/2003-06

Dictada el 27 de enero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, por conducto de su Comisariado Ejidal, parte actora en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario 528/2001, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con residencia en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el tercer agravio expresado por el ejido recurrente, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, se revoca la resolución definitiva recurrida. Devuélvanse los autos a su lugar de origen, para los efectos indicados.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y

notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 587/2003-06

Dictada el 27 de enero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, por conducto de su Comisariado Ejidal, parte actora en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario 535/2001, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con residencia en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el tercer agravio expresado por el ejido recurrente, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, se revoca la resolución definitiva recurrida. Devuélvanse los autos a su lugar de origen, para los efectos indicados.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese, mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISION: 149/97-11

Dictada el 22 de enero de 2004

Pob.: "SAUZ DE CRUCES"
 Mpio.: Salamanca
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de documentos y conflicto por la tenencia de tierras ejidales.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAUZ DE CRUCES", Municipio de Salamanca, Guanajuato, en contra de la sentencia de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en el juicio agrario 19/96, relativo a la nulidad de documentos y conflicto por la tenencia de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción y se resuelve en definitiva lo siguiente:

Se declara nulo el convenio suscrito el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por J. SOCORRO HUICHAPA, "**ostentándose como Comisariado Ejidal**", y por ATANASIO VÁZQUEZ PÉREZ, representante de los poseedores demandados en el juicio agrario 19/96, atento a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

Se declara procedente la acción restitutoria ejercitada por el ejido "SAUZ DE

CRUCES", en contra de NICOLAS AGUIRRE CUELLAR y codemandados, cuyos nombres, superficie, medidas y colindancias se precisan en el escrito inicial de demanda que en lo conducente ha quedado transcrito en el capítulo de resultandos de esta sentencia, el cual se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase, con excepción de los codemandados JOSE CUELLAR HUICHAPA, ESTEBAN HERNANDEZ ALMANZA, JULIAN CUELLAR RAMIREZ, JOSE CUELLAR RAMIREZ, MACARIO RAMIREZ PARTIDA y REFUGIO HUICHAPA CUELLAR, a quienes se absuelve de dicha prestación por haber sido beneficiados con la resolución que dotó de tierras al poblado mencionado; lo anterior, sin perjuicio de que sea la asamblea quien determine el destino de las tierras y la organización económica y social del ejido en términos de los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Resultó improcedente la acción de nulidad hecha valer en reconvención por los codemandados en el juicio de amparo 19/96, de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido; remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció el juicio de amparo D.A. 509/2002.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO**RECURSO DE REVISION: 528/2003-12**

Dictada el 4 de diciembre de 2003

Pob.: "EJIDO PARANCIO"
 Mpio.: Coyuca de Catalán
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por AURELIO CRUZ PINEDA, RANFERI CHAMU RAMÍREZ y PILAR MENERA LEÓN, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "PUERTO DEL ORO", Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 012/2003 de su índice.

SEGUNDO.-Al resultar infundados los agravios hechos valer por el ejido recurrente, se confirma la sentencia referida en el punto anterior de conformidad con lo expresado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 598/2003-41

Dictada el 13 de enero de 2004

Pob.: "SAN JERONIMO"
 Mpio.: Benito Juárez
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por DANIEL LÓPEZ MENA, apoderado legal de SERGIO GALEANA AGATÓN, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de septiembre de dos mil tres, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, dentro del juicio agrario 0466/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 0466/2002, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

CUARTO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Colegiado que conozca de la petición y amparo de la justicia federal formulada por el apoderado legal de la parte actora en el juicio agrario 0466/2002, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, al resolver el juicio citado.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 611/2003-41

Dictada el 27 de enero de 2004

Pob.: "PLAN DE LOS AMATES"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Interdicto para recuperar la posesión.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión, interpuesto pro CARLOS M. ALTAMIRANO PINEDA, en representación de Promotora Vacacional de Guerrero, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, de quince de octubre de dos mil tres, en el expediente el juicio agrario 191/2003, que corresponde a la acción de Interdicto para recuperar la posesión, por no actualizarse lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 198, de la Ley Agraria, es decir, que la resolución que se pretende impugnar en esta vía, no se trata de una sentencia que resuelve la litis agraria sometida a la jurisdicción del Tribunal Agrario precedentemente mencionado.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 191/2003, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 596/2003-14**

Dictada el 27 de enero de 2004

Pob.: "TIZAYUCA"
Mpio.: Tizayuca
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia entre ejidatario y posesionarios.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA EULALIA RAMÍREZ QUEZADA, en contra de la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil tres, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el expediente 830/2000-14, relativo a las acciones de controversia en materia agraria por el mejor derecho a poseer una fracción de parcela ejidal, y prescripción adquisitiva, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primea instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE 247/2001-14
RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 599/2003-14

Dictada el 8 de enero de 2004

Pob.: "XIJAY DE CUAUHEMOC"
 Mpio.: Tula de Allende
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Nulidad de actas de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GILBERTO VILCHIS ROSARIO y FELIPE VILCHIS HERNÁNDEZ, en su carácter de representantes comunes de la parte actora en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el Juicio Agrario No. 247/2001-14, relativo a la acción de nulidad de actas de asamblea.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 603/2003-14

Dictada el 13 de enero de 2004

Pob.: "ACAYUCA"
 Mpio.: Zapotlán de Juárez
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Controversia agraria entre ejidatarios.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por ISAAC SANCHEZ CASTILLO, en contra de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil tres, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el expediente 510/2002-14, relativo a la acción de controversia en materia agraria por el mejor derecho a poseer una parcela ejidal, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 013/2004-16

Dictada el 27 de enero de 2004

Pob.: "CIUDAD GUZMÁN"
 Mpio.: Ciudad Guzmán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Controversia agraria por la posesión de un solar urbano.

PRIMERO.- Es improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto por MARIA GUADALUPE MORENO GARCÍA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el once de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver el expediente número 11/16/2000 de su índice, relativo a la acción de Controversia Agraria por la Posesión de un Solar Urbano, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, con base en lo expuesto, fundado y motivado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 558/2003-38

Dictada el 11 de diciembre de 2003

Pob.: "LA ESPERANZA"
Mpio.: Tonila
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por MELCHOR URZUA QUIROZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil tres, por

el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, en autos del expediente número 1219/02 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 592/2003-16

Dictada el 13 de enero de 2004

Pob.: "21 DE NOVIEMBRE"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por RAMÓN CÁRDENAS AGUAYO, ANTONIO MARTÍNEZ IGLESIAS y JAVIER CÁRDENAS MANZO, integrantes del Comisariado Ejidal del ejido "21 DE NOVIEMBRE", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, de once de julio de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 208/16/2000,

que corresponde a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado un agravio pero insuficiente, para modificar o revocar la sentencia impugnada, y los demás infundados, se confirma la sentencia de once de julio de dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el expediente del juicio agrario número 208/16/2000, que corresponde a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 208/16/2000, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXPEDIENTE: 155/2001

Pob.: "SAN LORENZO
MALACOTA"
Mpio.: San Bartolo Morelos
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Toluca, Estado de México, a treinta de enero del dos mil cuatro

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor JOSÉ ALBARRAN CASTILLO; por su parte el demandado GUADALUPE ANTONIO CASTILLO, tampoco acreditó su excepción de prescripción, y sin en cambio probó sus defensas que hizo valer.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado GUADALUPE ANTONIO CASTILLO, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por JOSÉ ALBARRAN CASTILLO, en este juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- No resultó procedente la excepción de prescripción opuesta por GUADALUPE ANTONIO CASTILLO, de acuerdo a lo expresado en el considerando séptimo de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 315/2002; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.94/2003

EXPEDIENTE: 173/2002

Pob.: "ACAMUCHITLÁN"
Mpio.: Tejupilco
Edo. México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la comunidad actora del poblado de ACAMUCHITLÁN, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México; en cambio la parte demandada la sucesión a bienes de SIMÓN PUEBLA PEDRAZA, representada por DELFINA PUEBLA OSORIO no acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad en todos sus efectos legales del acta o escritura pública número 70/58, volumen CIV, año 79, relativa al título de propiedad de SIMÓN PUEBLA PEDRAZA, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad de Temascaltepec, Estado de México, bajo el número 8891, del volumen XVII, fojas 110 frente, Libro 1º., sección primera de once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, por formar parte de los bienes comunales de la comunidad de ACAMUCHITLÁN, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia y por tanto, se ordena al Registrador Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Temascaltepec, Estado de México, que cancele la inscripción de dicha escritura para los efectos legales correspondientes, para cuyo efecto se debe enviarle copia certificada de la presente resolución y también al Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Temascaltepec, México, en relación al expediente número 21/2000 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de SIMÓN PUEBLA PEDRAZA.

TERCERO.- En cuanto hace a las acciones de reconvenición planteadas por la sucesión intestamentaria demandada, que hizo valer su representante DELFINA PUEBLA

OSORIO, en contra del comisariado de bienes comunales del poblado de ACAMUCHITLÁN, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, y del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, estas resultaron improcedentes e infundadas conforme a lo señalado en el considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Registrador Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Temascaltepec, en relación al juicio sucesorio 21/2000, y al Registrador Público de la Propiedad de Temascaltepec, y enviar copia de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 181/93

Dictada el 30 de octubre de 2003

Pob.: "SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA"
 Mpio.: Hueyoxtlá
 Edo.: México
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido formulada mediante escrito de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por un grupo de campesinos del núcleo agrario denominado "SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA", municipio de Hueyoxtlá, Estado de México.

SEGUNDO.- Se concede en dotación, en vía de ampliación de ejido al núcleo agrario acabado de mencionar la superficie de 365-37-92 (trescientas sesenta y cinco hectáreas,

treinta y siete áreas, noventa y dos centiáreas) que físicamente conforman a los predios denominados “LA BLANCA”, “EL CACALOTE” y “EL ZAPOTE”, propiedades del Gobierno Federal.

TERCERO.- Se niega la acción de ampliación de ejido al núcleo agrario de “SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA”, en relación a las fracciones conocidas como “CERROS DE ARANDAS” con superficies de 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) y 86-38-01 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea) que pertenecieran a HILARIA SANTILLAN e IGNACIO SANTILLAN, las cuales actualmente corresponden a la sucesión del último de los nombrados, quien compareció a juicio por conducto de IGNACIO SANTILLAN LOPEZ; así como la diversa fracción “CERRO DE ARANDAS”, propiedad de JOSE ZAPATA con superficie de 86-38-01.75 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea, setenta y cinco miliáreas) y la propiedad que anteriormente perteneciera a LUZ SANTILLAN DE AVILA, conocida como fracción “GUADALUPE NOPALA”, en la cual queda comprendida el predio actualmente denominado “COPORO”, propiedad de FELIPE RODRIGUEZ GALVAN, con superficie de 91-03-93 (noventa y una hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas) por resultar inafectables dichos inmuebles.

CUARTO.- La superficie concedida aquí en dotación, pasará a ser propiedad, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, del núcleo agrario de “SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA”, municipio de Hueypoxtla, Estado de México, y servirá para beneficiar a los 298 (doscientos noventa y ocho) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de este fallo. En cuanto al destino y asignación de las tierras la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- En el presente asunto se otorgó la garantía de audiencia al poblado de

“SANTA MARIA AJOLOAPAN”, quien oportunamente ofreció pruebas y formuló alegatos, que convinieron a su interés.

SEXTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio, remítase copia certificada de la resolución, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en acatamiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DA2494/94, así como al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, en cumplimiento a las ejecutorias emitidas en los juicios de amparo indirecto 158/94 y 439/2000-1.

SEPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las inscripciones a que haya lugar.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 186/2003

Pob.: “SAN MATEO
OTZACATIPAN”
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a seis de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GUILLERMO NAVA TORRES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a GUILLERMO NAVA TORRES, que fueron de su padre y extinto ejidatario JOSE NAVA O JOSE NAVA NAVA, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 278735 dentro del poblado SAN MATEO OTZACATIPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario JOSE NAVA O JOSE NAVA NAVA y dar de alta al interesado GUILLERMO NAVA TORRES, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 249/2003

Pob.: "EL POTRERO"

Mpio.: Amanalco de Becerra

Edo.: México

Acc.: Ratificación de cesión de derechos cancelación de certificados parcelarios y expedición de otros.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiséis de enero del dos mil cuatro.-

RESUELVE

PRIMERO.- El convenio de cesión de derechos agrarios suscrito entre FRANCISCA ÁVILA OROZCO y ANDRÉS SANTANA GARCÍA, de las parcelas 218 y 219, amparadas con los certificados parcelarios números 130502 y 130507, de fecha uno de febrero del dos mil dos, se calificó, valoró y aprobó conforme a lo expresado en el considerando único de esta resolución; se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que cancele los certificados parcelarios referidos y expida otros en calidad de posesionario a favor de ANDRÉS SANTA GARCÍA que amparen las parcelas 218 y 219 dentro del ejido de EL POTRERO, Municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México, por lo que se le debe enviar copia certificada de esta resolución y del convenio aludido.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 270/2003

Pob.: "SAN LUIS"

Mpio.: Villa Victoria

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a siete de enero del
dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CAROLINA CARBAJAL MORELOS, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular y posesionario LINO MARTÍNEZ FLORES, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario número 371467, que ampara la parcela respectiva, ubicada dentro del poblado de SAN LUIS, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a CAROLINA CARBAJAL MORELOS, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al comisariado ejidal del poblado de que se trata en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 405/2003

Pob.: "SAN JERÓNIMO
BONCHETE"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a doce de enero de
dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora TEODORO CÁRDENAS ROCHA, probó su acción deducida en juicio; por lo que hace al poblado demandado de SAN JERÓNIMO BONCHETE, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México se allanó a la demanda, al igual que los codemandados NARCISO, HIPÓLITO, ROMAS, ERIKA, LEONOR, MARIA DE LA LUZ y GUADALUPE, todos de apellidos CÁRDENAS REYES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que ha procedido la prescripción positiva de los derechos agrarios sobre la parcela 692 ubicada en el poblado de SAN JERÓNIMO BONCHETE, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, a favor del promovente TEODORO CÁRDENAS ROCHA en términos del artículo 48 de la Ley Agraria y por tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México que expida al interesado el certificado parcelario en calidad de ejidatario y que asimismo proceda a cancelar el diverso certificado parcelario 128922 expedido con dicha calidad a favor de MARIA MARTHA REYES CRUZ, en relación precisamente a la parcela 692 mencionada, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 453/2003

Pob.: "SAN MATEO"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diecinueve de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora SANTOS ÁNGELES SEVERO; la asamblea demandada del poblado de SAN MATEO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, y los codemandados ERNESTO PROSPERO MELITON y ANTONIO ROQUE GONZÁLEZ se allanaron a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN MATEO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la asignación indebida de las parcelas 697 y 727 a favor de ERNESTO PROSPERO MELITON y ANTONIO ROQUE GONZÁLEZ en calidad de poseionario, no obstante que el suscrito SANTOS ÁNGELES SEVERO las tiene en posesión dentro del ejido de SAN MATEO, IXTLAHUACA, México, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes, en calidad de poseionario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 491/2002

Pob.: "PROGRESO LUVIANOS"
 Mpio.: Luvianos
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de superficie agraria.
 Y nulidad de acta de asamblea

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de enero del dos mil cuatro.-

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora DOMINGO URQUIZA VARGAS, DAMIÁN MALDONADO PÉREZ y MÁXIMO REYES CORTES, en su carácter de integrantes del comisariado ejidal del poblado de PROGRESO LUVIANOS, Municipio de LUVIANOS, Estado de México, el demandado, el poblado de PIEDRA GRANDE, Municipio de LUVIANOS, Estado de México, no acreditó sus defensas y excepciones, a través de su comisariado ejidal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al ejido de PIEDRA GRANDE, Municipio de LUVIANOS, Estado de México, a desocupar y entregar la superficie aproximada de 400-00-00 hectáreas de tierras de uso común con todos sus frutos,

servidumbres, usos y accesiones que de manera ilegal esta invadiendo al ejido actor de PROGRESO LUVIANOS, Municipio de LUVIANOS antes Tejupilco, Estado de México, en el término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad en todos sus efectos legales del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada en el ejido de PIEDRA GRANDE, Municipio de TEJUPILCO, hoy LUVIANOS, Estado de México, de fecha quince de octubre del dos mil, en cuanto al acuerdo de tener por asignada la superficie de 400-00-00 hectáreas de uso común para el ejido referido, porque pertenecen al diverso poblado de PROGRESO LUVIANOS, debiendo modificarse el plano de tierras de uso común del ejido demandado, para lo cual se debe comunicar esta sentencia por oficio y en copia certificada al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática y también para que se inscriba en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática y al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE Y CÚMPLASE. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 507/2001

Pob.: "SANTIAGO YECHE"

Mpio.:Jocotitlán

Edo.: México

Acc.: Restitución de parcela ejidal.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Toluca, Estado de México a nueve de enero del año dos mil cuatro.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó improcedente la vía e infundada la acción deducida en juicio por el actor FLAVIANO ANTONIO MATEO; en cambio la demandada LOURDES ANTONIO CARDELAS sí acreditó sus defensas y excepciones; y la codemandada JUANA ANTONIO CARDELAS no contestó la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a las demandadas LOURDES y JUANA, ambas de apellidos ANTONIO CARDELAS, en todas y cada una de las prestaciones, que le fueron reclamadas en este juicio por FLAVIANO ANTONIO MATEO, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 256/2002; publíquese los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, ejecútese y cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 513/2002

Pob.: "METEPEC Y SAN LORENZO"
 Mpio.: Metepec
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de contrato.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintinueve de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la acción deducida en juicio por la parte actora MARIO ALBERTO CARRANZA SAN VICENTE en representación de ABEL CARRANZA RODRÍGUEZ, pero no por las razones esgrimidas en la demanda, sino otras; y también resultaron procedentes las excepciones y defensas que hizo valer el demandado BULMARO ROLDAN GONZÁLEZ, como se expresa en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la rescisión del contrato de cesión de derechos celebrado entre ABEL CARRANZA RODRÍGUEZ y BULMARO ROLDÁN GONZÁLEZ de fecha veinte de abril del dos mil uno, con relación a los derechos de la parcela 49 (822 u 832) amparada con el certificado de derechos agrarios número 2971825, que se ubica en el poblado de METEPEC Y SAN LORENZO, Municipio de METEPEC, Estado de México, en todos sus efectos legales, condenándose al demandado BULMARO ROLDÁN GONZÁLEZ a entregar la cantidad de \$400,000.00 pesos, que le fue entregada en principio de cumplimiento al contrato aludido y por su parte el actor ABEL CARRANZA RODRÍGUEZ deberá entregar la posesión con todos sus accesorios, usos y costumbres la parcela antes descrita a BULMARO ROLDÁN GONZÁLEZ, en

cumplimiento y ejecución a la determinación dictada en esta sentencia en el considerando quinto de la misma, en un término de quince días, conforme al artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenional promovida por BULMARO ROLDÁN GONZÁLEZ esta resultó improcedente e infundada conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE Y CÚMPLASE. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 531/2003

Pob.: "SAN DIEGO SUCHITEPEC"
 Mpio.: Villa Victoria
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veinte de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUANA CRISANTOS MONDRAGÓN a favor de su madre JULIANA MONDRAGÓN MONDRAGÓN.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario PRIMO CRISANTO SEGUNDO, procede darlo de baja en tales derechos contenidos en el

certificado parcelario número 270907, que ampara la parcela respectiva, ubicada dentro del poblado de SAN DIEGO SUCHITEPEC, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a JULIANA MONDRAGÓN MONDRAGÓN, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 540/2003

Pob.: "IXTAPA"
Mpio.: Temascalcingo
Edo.: México
Acc.: Rectificación de certificado de inafectabilidad agrícola.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a siete de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la promovente JUANA MARIA TORRES CRUZ; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede ordenar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que corrija el nombre en sus asientos registrales anotado como JUANA TORRES TREVO por su nombre correcto que es el de JUANA MARIA TORRES CRUZ, que aparece en el certificado de inafectabilidad agrícola número 609471 y expida en su caso un nuevo certificado o bien la constancia respectiva, que la acredite con el carácter que se señala en tal documento dentro del poblado de SAN JOSÉ IXTAPAN, Municipio de Temascalcingo, México, enviándole copia de esta resolución y del certificado referido conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado de Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 618/2003

Pob.: "SANTA MARÍA DEL LLANO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiséis de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARÍA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ;

la asamblea demandada del poblado de SANTA MARÍA DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, se allanaron a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SANTA MARÍA DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela 266 a favor de AURELIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en calidad de posesionario, no obstante que la suscrita MARÍA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ la tiene en posesión dentro del ejido de SANTA MARÍA DEL LLANO, IXTLAHUACA, México, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de posesionaria para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 682/2003

Pob.: "SAN LORENZO
TLACOTEPEC"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiocho de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por EULALIA NABOR GUTIÉRREZ.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario CIRILO JUAN ALEJO GUZMÁN procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 187364, 187368, 187372, 187378, 187381, 187385 y de uso común 46848 que amparan el porcentaje del 0.17%, ubicada dentro del poblado de SAN LORENZO TLACOTEPEC, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a EULALIA NABOR GUTIÉRREZ, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al comisariado ejidal del poblado de que se trata en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE : 686/2003

Pob.: "SAN GASPAR
TLAHUELILPAN"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de contrato de compra
venta.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a ocho de enero del dos mil cuatro.-

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARIA GUADALUPE VARELA RAMÍREZ en representación de su menor hijo JOSÉ FRANCISCO BECERRIL VARELA; en cambio los demandados JUAN SERGIO BECERRIL HERNÁNDEZ y MARIA EUGENIA AMENEYRA FUENTES, no comparecieron a juicio ni contestaron la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad en todos sus aspectos legales del contrato de compraventa celebrado entre JUAN SERGIO BECERRIL HERNÁNDEZ y MARIA EUGENIA AMENEYRO FUENTES de fecha veintinueve de abril del dos mil, en relación a la parcela 347, ubicada en el poblado de SAN GASPAR TLAHUELILPAN, Municipio de METEPEC, Estado de México, amparada con el certificado parcelario 184499, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes o bien según aparezca de autos; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 726/2003

Pob.: "SANTA ANA NICHÍ"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Controversia posesoria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora PORFIRIA SÁNCHEZ ALBARRAN; en cambio los demandados VICENTE y JUANA SÁNCHEZ ANTONIO no contestaron la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que PORFIRIA VILCHIS ALBARRAN acreditó tener el mejor derecho a la posesión y goce sobre la parcela 1044, amparada con el certificado parcelario número 265453 en calidad de poseionaria, dentro del ejido de SANTA ANA NICHÍ, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, por lo que se condena a los demandados VICENTE y JUANA SÁNCHEZ ANTONIO a desocupar y entregar dicho predio a la promovente en cumplimiento y ejecución de esta sentencia, apercibidos que de no hacerlo se les aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 734/2003

Pob.: "LAS LOMAS"
Mpio.: Temoaya
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiséis de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JOSÉ FIDEL ALARCÓN HERNÁNDEZ; la asamblea demandada y el codemandado físico del poblado de LAS LOMAS, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, se allanaron a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de LAS LOMAS, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela 1225 a favor de TEODORO PIÑA ROJAS en calidad de ejidatario, no obstante que el suscrito JOSÉ FIDEL ALARCÓN HERNÁNDEZ la tiene en posesión dentro del ejido de LAS LOMAS, TEMOAYA, México, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 743/2003

Pob.: "VILLA DE METEPEC"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiséis de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA ELENA ESQUIVEL TÉLLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular FRANCISCO OLVERA BARRERA quien fue posesionario, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario número 163025 que ampara la parcela 613 Z-1 P2/2, ubicada dentro del poblado de VILLA DE METEPEC, Municipio de METEPEC, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a MARÍA ELENA ESQUIVEL TÉLLEZ, en sus asientos registrales correspondientes en carácter de posesionaria, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al comisariado ejidal del poblado de que se trata en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 794/2003

Pob.: "TAPAXCO"
 Mpio.: El Oro
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a seis de enero del
 dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA LUISA GONZÁLEZ FLORES, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario FIDENCIO ESQUIVEL GARCÍA, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario número 1885385, que ampara la parcela respectiva, ubicada dentro del poblado de TAPAXCO, Municipio de EL ORO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a MARÍA LUISA GONZÁLEZ FLORES, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al comisariado ejidal del poblado de que se trata en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 799/2003

Pob.: "SAN PEDRO DE LOS
 BAÑOS"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a ocho de enero del
 dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ISIDRO, MARCELINA, VIRGINIA y CARMELA de apellidos FIDENCIO ASCENCIÓN, únicamente en cuanto a reconocer los derechos agrarios sucesorios a favor del primero.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen por fallecimiento los derechos sucesorios parcelarios a ISIDRO FIDENCIO ASCENCIÓN, que fueron de su madre y extinta ejidataria JULIA ASCENCIÓN VÁZQUEZ, contenidos en los certificados parcelarios números 300026 que ampara la parcela 904. y el 300024 que no se indica a que parcela le corresponde, así como los derechos de tierras de uso común amparados con el certificado número 72112 que ampara el porcentaje del 0.390% dentro del poblado SAN PEDRO DE LOS BAÑOS, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta ejidataria JULIA ASCENCIÓN VÁZQUEZ y dar de alta al interesado ISIDRO, FIDENCIO ASCENCIÓN, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir los certificados correspondientes para lo cual

se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y al comisariado ejidal respectivo; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 828/2003

Pob.: "TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS"

Mpio.:Texcaltitlán

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a catorce de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CRISTÓBAL GONZÁLEZ CARBAJAL; la asamblea de ejidatarios TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS, Municipio de TEXCALTITLÁN, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS, Municipio de TEXCALTITLÁN, Estado de México, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil uno, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela número 891, con el nombre

indebido de SANTIAGO Y CRISTÓBAL GONZÁLEZ CARBAJAL, debiendo ser el de CRISTÓBAL GONZÁLEZ CARBAJAL, como se advierte del anexo número once de acta de asamblea mencionada, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y expedirle el certificado parcelario respectivo con tal corrección, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 836/2003

Pob.: "PIEDRA GRANDE

Mpio.:Luvianos

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a seis de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por VICTORIA GARCÍA VENCES.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del ejidatario ANDRÉS MONDRAGÓN AGUILAR procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 88294 que ampara el

porcentaje del 0.4600%, ubicada dentro del poblado de PIEDRA GRANDE, Municipio de LUVIANOS, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a VICTORIA GARCÍA VENCES, en carácter de ejidataria en los asientos registrales correspondientes, cancelando dicho certificado y expedir el propio a la interesada, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata por estrados en términos del artículo 173 de la Ley agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 842/2003

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
Mpio.: San Mateo Atenco
Edo.: México
Acc.: Prescripción positiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a seis de enero del dos mil cuatro.-

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía y ni fundada la acción deducida en juicio por la actora JUANA MORALES HERNÁNDEZ; en cambio el poblado demandado representado por su comisariado no contestó la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al poblado demandado de de SAN MATEO ATENCO, Municipio de SAN MATEO ATENCO, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas a través de su comisariado ejidal, en este juicio agrario por parte de JUANA MORALES HERNÁNDEZ, para todos los efectos legales a que haya lugar conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 843/2002

Pob.: "EL CONTADERO"
Mpio.: Zinacantepec
Edo México
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de enero del dos mil cuatro.-

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por SALVADOR GONZÁLEZ SALAZAR; en cambio la parte demandada la asamblea del poblado EL CONTADERO, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, el codemandado físico JOSÉ APOLONIO GONZÁLEZ SALAZAR y el Registro Agrario Nacional si probaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados la asamblea general de ejidatarios del poblado de EL CONTADERO, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, en relación al acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en cuanto a la asignación de las parcelas 331, 733, (730) y 500 así como el codemandado físico JOSÉ APOLONIO GONZÁLEZ SALAZAR y al Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la reconvencción promovida por JOSÉ APOLONIO GONZÁLEZ SALAZAR ésta resultó procedente y fundada, por lo que se declara la nulidad en todos sus efectos legales de la transmisión de los derechos agrarios que promovió SALVADOR GONZÁLEZ SALAZAR en relación al certificado de derechos agrarios 53075 y se ordena su cancelación al Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México, conforme a lo expresado en el considerando octavo de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 843/2003

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
Mpio.: San Mateo Atenco
Edo.: México
Acc.: Prescripción positiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a seis de enero del dos mil cuatro.-

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía y ni fundada la acción deducida en juicio por la actora CANDELARIO MORALES HERNÁNDEZ; en cambio el poblado demandado representado por su comisariado no contestó la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al poblado demandado de de SAN MATEO ATENCO, Municipio de SAN MATEO ATENCO, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas a través de su comisariado ejidal, en este juicio agrario por parte de CANDELARIO MORALES HERNÁNDEZ, para todos los efectos legales a que haya lugar conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 851/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO DE LA LOMA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dieciséis de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ISABEL CRUZ RAMÍREZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular posesionario GERARDO CRUZ MENDOZA, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios 15198 y 15201 el primero ampara la parcela 756 Z-1 P1/2 y el segundo se desconoce el número, ubicada dentro del poblado de SAN FRANCISCO DE LA LOMA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a ISABEL CRUZ RAMÍREZ, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 919/2003

Pob.: "JALPA DE DOLORES"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiocho de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por J. CRUZ AGUILAR CARRILLO, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios a J. CRUZ AGUILAR CARRILLO, que fueron de su padre y extinto ejidatario JOSÉ AGUILAR ROBLES, contenidos en los certificados parcelarios números 19590, 19585 y 19578 que amparan las parcelas 166 Z-1 P1/1, 195 Z-1 P1/1 y 280 Z-1 P1/1, dentro del poblado JALPA DE DOLORES, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario JOSÉ AGUILAR ROBLES y dar de alta al interesado J. CRUZ AGUILAR CARRILLO en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 990/2003

Pob.: "SAN LUIS"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a quince de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ALEJANDRO VALDEZ CORONA; la asamblea demandada del poblado de SAN LUIS, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN LUIS, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto del dos mil uno, únicamente en lo que hace a la no asignación de la parcela 206, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1002/2003

Pob.: "SALITRE DE MAÑONES"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ABEL ARZATE GARCÍA; la asamblea demandada del poblado de SALITRE DE MAÑONES, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SALITRE DE MAÑONES, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de la parcela 415, con el nombre incorrecto de MARÍA DEL CARMEN PALACIOS GARCÍA, cuando debió de asignarse con el nombre de ABEL ARZATE GARCÍA, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1003/2003

Pob.: "SANTO DOMINGO DE
GUZMÁN"
Mpio.:Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diecinueve de
enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por SALVADOR SALINAS SEGUNDO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a SALVADOR SALINAS SEGUNDO, que fueron de su padre y extinto ejidatario VICENTE SALINAS FABIÁN, contenidos en los certificados parcelarios números 157503 y 157505 que amparan las parcelas 28 Z-1 P1/2 y 77 Z-1 P1/2, dentro del poblado SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario VICENTE SALINAS FABIÁN y dar de alta al interesado SALVADOR SALINAS SEGUNDO, quien es la misma persona que SALVADOR SALINAS HERNÁNDEZ quien esta anotado como sucesor preferente en la listas que hizo el titular ante el Registro Agrario Nacional, lo que se corrige y aclara para los efectos de reconocimiento y expedición de los nuevos certificados parcelarios a favor de SALVADOR SALINAS SEGUNDO en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, y expedir los certificados correspondientes para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1044/2003

Pob.: "SAN LORENZO TOJICO"
Mpio.:Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a seis de enero del
dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora SERAFIN SÁNCHEZ BALDERAS; la asamblea demandada del poblado de SAN LORENZO TOJICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN LORENZO TOJICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en lo que hace a la no asignación de las parcelas 2468, 3745, 3703, 3526, 3524, 3547 y 3635, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes, en calidad de

posesionario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1045/2003

Pob.: "SAN LORENZO TOJICO"

Mpio.:Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a seis de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ALEJANDRINO SÁNCHEZ ALMAZÁN; la asamblea demandada del poblado de SAN LORENZO TOJICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN LORENZO TOJICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en lo que hace a la no asignación de la parcela 2455, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de

México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de posesionario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1064/2003

Pob.: "METEPEC Y SAN LORENZO"

Mpio.:Metepc

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a doce de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora GUILLERMO ARNALDO PADILLA ORTIZ; la asamblea demandada del poblado de METEPEC Y SAN LORENZO, Municipio de METEPEC , Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de METEPEC Y SAN LORENZO, Municipio de METEPEC , Estado de México, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la no asignación de las parcelas 649 a favor del promovente

GUILLERMO ARNALDO PADILLA ORTIZ, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1079/2002

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
Mpio.: San Mateo Atenco
Edo.: México
Acc.: Prescripción positiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a ocho de enero del dos mil cuatro.-

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía y ni fundada la acción deducida en juicio por la actora JUANA MORALES HERNÁNDEZ; no obstante que el poblado demandado representado por su comisariado no contestó la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al poblado demandado de SAN MATEO ATENCO, Municipio de SAN MATEO ATENCO, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones que le

fueron reclamadas a través de su comisariado ejidal, en este juicio agrario por parte de JUANA MORALES HERNÁNDEZ, para todos los efectos legales a que haya lugar conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1086/2003

Pob.: "SAN MIGUEL
ALMOLOYAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a trece de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FRANCISCA SOLÍS SÁNCHEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario LORENZO GARCÍA SÁNCHEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 142805, 142806, 142802, 142803 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 35537 que ampara el porcentaje del 0.24%, ubicadas dentro del poblado de SAN MIGUEL ALMOLOYAN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a FRANCISCA SOLÍS

SÁNCHEZ, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al comisariado ejidal del poblado de que se trata en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1089/2003

Pob.: "SAN BARTOLOME DEL LLANO"
Mpio.:Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a trece de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por TEODORA SÁMANO LÓPEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario SABINO OCTAVIANO MONROY, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en las parcelas 1 y 575, ubicadas dentro del poblado de SAN BARTOLOME DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a TEODORA SÁMANO LÓPEZ, en los

asientos registrales correspondientes, cancelar el certificado 3766 que ampara la parcela 575 y en su caso expedir los certificados correspondientes a las dos parcelas a favor de la interesada, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al comisariado ejidal del poblado de que se trata en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1092/2003

Pob.: "SAN BARTOLO DEL LLANO"
Mpio.:Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a trece de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por TEODORA SÁMANO LÓPEZ, el comisariado de bienes comunales se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del posesionario SABINO OCTAVIANO MONROY, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en las parcelas 1418 y 794, ubicadas dentro del

poblado de SAN BARTOLOME DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a TEODORA SÁMANO LÓPEZ, en los asientos registrales correspondientes, y cancelar los certificados parcelarios 302941 y 302942 y expedir los propios a la interesada, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al comisariado ejidal del poblado de que se trata en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1094/2003

Pob.: "JALTEPEC"
Mpio.: San José del Rincón
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a siete de enero del dos mil cuatro.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ANDRÉS MATEO RAMÍREZ; la asamblea demandada del poblado de JALTEPEC, Municipio de SAN JOSÉ DEL

RINCÓN, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de JALTEPEC, Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en lo que hace haber dejado en conflicto la parcela número 1035 porque dicho conflicto ya había sido resuelto por este Tribunal Agrario en cuanto a dicha parcela en el expediente número 129795, conflicto surgido entre ANDRÉS MATEO RAMÍREZ y AGUSTÍN ESQUIVEL ESQUIVEL, precisamente al hoy actor por lo que la asamblea la debió haber asignado al promovente en calidad de ejidatario no dejarla en conflicto como lo hizo por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente al actor en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1108/2003

Pob.: "LA PURÍSIMA
CONCEPCIÓN"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a quince de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MA. REFUGIO TORIBIO MEDRANO, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario PEDRO CÁSTULO TORRES, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario 208702 que ampara la parcela 1260 Z1 P1/1 y certificado de tierras de uso común número 51212 que ampara el porcentaje del 0.1640%, ubicadas dentro del poblado de LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a MA. REFUGIO TORIBIO MEDRANO, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1109/2003

Pob.: "TEPETITLÁN CUADRILLA PRIMERA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a quince de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CARLOS IBARRA ZAPATA, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a CARLOS IBARRA ZAPATA, que fueron de su padre y extinto ejidatario AGUSTÍN IBARRA SANTIAGO, contenidos en el certificado parcelario número 185927 que ampara la parcela 560 Z-3 P172, dentro del poblado TEPETITLÁN CUADRILLA PRIMERA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario AGUSTÍN IBARRA SANTIAGO y dar de alta al interesado CARLOS IBARRA ZAPATA, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1111/2003

Pob.: "SANTA CRUZ MEXTEPEC"
 Mpio.: San Felipe del Progreso
 Edo.: México
 Acc.: Prescripción positiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a quince de enero del dos mil cuatro.-

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor TOMASA EDUARDO HERNÁNDEZ; el poblado demandado comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que han prescrito los derechos agrarios de las parcelas 363, 503 y 535, ubicada en el poblado de SANTA CRUZ MEXTEPEC, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, conforme al acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos agrarios celebrada en ese ejido con fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de la actora TOMASA EDUARDO HERNÁNDEZ, en calidad de ejidataria y por tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional que expida los certificado parcelarios correspondiente en calidad de ejidataria, para lo cual se deberá enviarle copia certificada de este fallo, de acuerdo a lo expresado en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1115/2003

Pob.: "SAN LUCAS
 TEXCALTITLÁN"
 Mpio.: Donato Guerra
 Edo.: México
 Acc. Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diecinueve de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por EVA CLEMENCIA REYES VERA.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular y posesionario ELOY GUADARRAMA GARDUÑO, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario número 324448 que ampara la parcela 178 Z5 P1/1, que ampara la parcela respectiva, ubicada dentro del poblado de SAN LUCAS TEXCALTITLÁN, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a EVA CLEMENCIA REYES VERA, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al comisariado ejidal del poblado de que se trata en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1116/2003

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"
 Mpio.: Villa de Allende
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diecinueve de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por BALBINA ARIAS MARTÍNEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular y ejidatario EVELIANO MARTÍNEZ FLORENCIO, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario número 92694 y que ampara la parcela 89 Z-1 P-2 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 25317 que ampara el porcentaje del 0.8400%, ubicadas dentro del poblado de SAN FELIPE Y SANTIAGO, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a BALBINA ARIAS MARTÍNEZ, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al comisariado ejidal del poblado de que se trata en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1117/2003

Pob.: "SAN BARTOLO
 AMANALCO"
 Mpio.: Amanalco de Becerra
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diecinueve de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JULIA SOTO CIRIACO, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular y ejidatario DOLORES VERA LÓPEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 298125, 298526 y que amparan las parcelas 437 y 470, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común 71360 que ampara el porcentaje del 0.694%, ubicadas dentro del poblado de SAN BARTOLO AMANALCO, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a JULIA SOTO CIRIACO, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al comisariado ejidal del poblado de que se trata en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia.

Cumplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1118/2003

Pob.: "SANTA MARÍA
PIPIOLTEPEC"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diecinueve de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ANA MARÍA GONZÁLEZ CASTRO; la asamblea demandada del poblado de SANTA MARÍA PIPIOLTEPEC, Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SANTA MARÍA PIPIOLTEPEC, Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en lo que hace haber dejado en conflicto la parcela número 233 porque dicho conflicto ya había sido resuelto por este Tribunal Agrario en cuanto a dicha parcela en el expediente número 33/95 por convenio suscrito entre ANA MARÍA GONZÁLEZ CASTRO y FRANCISCO SÁNCHEZ ORTEGA, por la asamblea le debió haber asignado a la promovente tal parcela en calidad de ejidataria y no dejarla en conflicto como lo hizo, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente a la actora en calidad de

ejidataria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cumplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1129/2003

Pob.: "ZINACANTEPEC"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintidós de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JOSEFINA REYNA PÉREZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario MANUEL GUADARRAMA ÁLVAREZ procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 3742419, ubicada dentro del poblado de ZINACANTEPEC, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a JOSEFINA REYNA PÉREZ, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al

Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al comisariado ejidal del poblado de que se trata en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1134/2003

Pob.: "NIGINI"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiséis de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ MARTÍNEZ; la asamblea demandada del poblado de NIGINI, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de NIGINI, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, únicamente en lo que hace a la no asignación de la parcela 339, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario

Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado correspondiente en calidad de ejidatario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1137/2003

Pob.: "SAN GASPAR
TLALHUELILPAN"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintidós de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por VICENTA RAMOS NAVARRETE, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario NORBERTO PEDRO GALLARDO MARTÍNEZ procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario número 184417 que ampara la parcela 232 Z-1 P1/5, ubicada dentro del poblado de SAN GASPAR TLALHUELILPAN, Municipio de METEPEC, Estado de México, y dar de alta

en tales derechos a VICENTA RAMOS NAVARRETE, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al comisariado ejidal del poblado de que se trata en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1151/2003

Pob.: "SANTA MARÍA DE LA ASUNCIÓN TEPEZOYUCA"

Mpio.: Ocoyoacac

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintisiete de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FLORENCIO OLIVARES REYES, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios a FLORENCIO OLIVARES REYES, que fueron de su padre y extinto ejidatario MACARIO OLIVARES, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 569322, dentro del poblado SANTA MARÍA DE LA ASUNCIÓN TEPEZOYUCA,

Municipio de OCOYOACAC, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario MACARIO OLIVARES y dar de alta al interesado FLORENCIO OLIVARES REYES, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1162/2003

Pob.: "SAN LORENZO TOJICO"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara
Toluca, Estado de México a veintinueve de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ELEONORA MARGAIN HERNÁNDEZ; la asamblea demandada del poblado de SAN LORENZO TOJICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, y La Sociedad de Producción Rural San Antonio, se allanaron a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN LORENZO TOJICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en lo que hace a la no asignación de las parcelas 3680 y 3712 que indebidamente se asignaron a la Sociedad de Producción Rural San Antonio, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes, en calidad de posesionaria para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1164/2003

Pob.: "SAN LORENZO TOJICO"
Mpio.:Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara
Toluca, Estado de México a veintinueve de enero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora HILARIO FÉLIX ROSAS MARTÍNEZ; la asamblea demandada del

poblado de SAN LORENZO TOJICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN LORENZO TOJICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en lo que hace a la asignación de las parcelas 1822, 2532, 1845 y 1914 estas dos últimas no le pertenecen al actor, y las cuales si le pertenecen son las números 1822, 2532m 1782 y 3815, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes en calidad de posesionario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 37/2003-23

Dictada el 15 de enero de 2004

Pob.: "SAN BERNARDINO"
 Mpio.: Texcoco
 Edo.: México
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por BENJAMIN CASTAÑEDA PEDRAZA, ostentándose como representante común de los posesionarios del ejido "BERNARDINO", Municipio de Texcoco, Estado de México, es infundada de conformidad a las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese mediante oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 600/2003-09

Dictada el 11 de diciembre de 2003

Pob.: "SANTA ANA MACAVACA"
 Mpio.: Chapa de Mota
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por ESTELA SANCHEZ BARRERA, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 09, en el expediente 367/2002 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**RECURSO DE REVISIÓN: 500/2003-17**

Dictada el 8 de enero de 2004

Pob.: "VILLAMAR"
 Mpio.: Villamar
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 500/2003-17, promovido por SALVADOR CORONA ALVA, representante legal de ANTONIO GARCÍA CERVANTES, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con residencia en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 1633/2002, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

JUICIO AGRARIO: 293/97

Dictada el 22 de enero de 2004

Pob.: "RANCHO DE LOS LLANITOS"
 Mpio.: Bahía de Banderas (antes Compostela)
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras para constituir el nuevo centro de población ejidal "RANCHO DE LOS LLANITOS", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Bahía de Banderas antes Compostela, Estado de Nayarit, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los juicios de amparo DA-7126/98 y 1657/2001, relacionados con los recursos de queja Q.A. 45/2002 y Q.A. 43/2002, respectivamente; 235/2002 y 38/2202.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 519/2003-19

Dictada el 13 de enero de 2004

Pob.: "CAMICHIN DE JAUJA"
 Mpio.: Tepic
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nulidad de actos o contratos y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN MANUEL GONAZALEZ OLIVO, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 8/95, relativo a nulidad y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del considerando cuarto de este fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 42/2003-47

Dictada el 15 de enero de 2004

Pob.: "EL RIEGO"
Mpio.: Tehuacán
Edo.: Puebla
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por AGUSTINA MELÉNDEZ MONTES, ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: 534/2003-45

Dictada el 15 de enero de 2004

Pob.: "LAS PALMAS"
Mpio.: Tamuín
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Controversia por límites y restitución.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión, promovidos por HECTOR QUINTANILLA MONTES, JOSE GABINO URIARTE ARAUJO, y por los integrantes del Comisariado Ejidal de las "PALMAS", Municipio de Tamuín, San Luis Potosí, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, el veintiuno de agosto de dos mil tres, en el juicio de controversia por límites y restitución número 45/99, en los términos precisados en los considerandos sexto y octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el punto resolutive anterior, al ser fundados los agravios hechos valer por los promoventes de los recursos señalados, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos sexto y octavo de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 543/2003-25

Dictada el 8 de enero de 2004

Pob.: "EL JARAL"
 Mpio.: Mexquitic de Carmona
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "SAN ANTONIO", contra la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el juicio agrario número 414/95, relativo al conflicto por límites de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por ser fundado uno de los agravios analizados, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, requiera al perito de la parte demandada que complete su dictamen, y observar el procedimiento que para el desahogo de la prueba pericial prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria como lo autoriza el artículo 167 de la Ley Agraria; además, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de revisión 324/2001-25, deberá requerir al perito tercero en discordia que complete su respectivo dictamen.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA**RECURSO DE REVISION: R.R 548/2003-39**

Dictada el 27 de enero de 2004

Recurrente: Ejido "PUEBLO VIEJO"
 Tercero Int.: "CALIFORNIA Y ANEXOS"
 Municipio: San Ignacio
 Estado: Sinaloa
 Acción: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "PUEBLO VIEJO", del Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, parte demandada en el juicio natural TUA39-122/99 y actora reconvenional, relativa a la acción de nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales, en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil tres, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Resultan infundados e insuficientes los agravios expuestos por la parte revisionista; en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia señalada en el resolutive que procede; lo anterior, con base en las manifestaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISION: 550/2003-29

Dictada el 13 de enero de 2004

Pob.: "LAZARO CARDENAS"
Mpio.: Centro
Edo.: Tabasco
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Son procedente los recursos de revisión intentados por la Secretaría de Reforma Agraria y su Representación Estatal en el Estado de Tabasco, demandados en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, al resolver el juicio agrario T.U.A./358/99.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de este fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 358/99. En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISION: R.R. 116/2003-30

Dictada el 13 de enero de 2004

Pob.: "LA REFORMA"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente por carecer de materia el recurso de revisión promovido por ENEDINO LEYTO RITO, en su carácter de apoderado legal de TRÁNSITO RICO CANCHOLA y JOSÉ MARÍA CANCHOLA ROBLES, en contra de la sentencia dictada el dos de octubre del dos mil dos, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al resolver el juicio agrario 610/2000, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario 610/2000 de su índice para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 421/2003-30

Dictada el 15 de enero de 2004

Pob.: "ALIANZA DE
CABALLEROS"
Mpio.: Victoria
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos que
contravienen leyes agrarias.

PRIMERO.- El recurso de revisión promovido por MARIA CLARA MEJIA GUAJARDO, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta, el treinta de enero de dos mil tres, en el juicio número 421/2002, ha quedado sin materia de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ**JUICIO AGRARIO: 97/95**

Dictada el 2 de diciembre de 2003

Pob.: "LAZARO CARDENAS"
Mpio.: Cosamaloapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal. Cumplimiento de
ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "LAZARO CARDENAS", y se ubicará en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, que fue promovida por un grupo de campesinos, originarios del poblado denominado exejido de "MONTE BELLO", Municipio de Ojitlán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, una superficie de 546-93-27 (quinientas cuarenta y seis hectáreas, noventa y tres áreas, veintisiete centiáreas) de terrenos de temporal propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, para la creación del nuevo centro de población ejidal "LAZARO CARDENAS", del mismo Municipio y Estado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los cincuenta y ocho campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino con el plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los cincuenta y ocho campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria;

asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, del cumplimiento dado a la ejecutoria del trece de diciembre de dos mil dos emitida en el juicio de amparo indirecto número 707/2002-III; ejecútense; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 601/2003-40

Dictada el 8 de enero de 2004

Pob.: "CARTAGENA"

Mpio.: Catemaco

Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por IGNACIO HUAMANTLA SANCHEZ por su propio derecho, parte demandante en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el tres de septiembre de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, al resolver el juicio agrario 620/2002 de su índice, relativo a la controversia por el mejor derecho a poseer un lote en el ejido "CARTAGENA", Municipio de Catemaco, Veracruz, así como la expedición en su favor del título de propiedad respectivo, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 608/2003-32

Dictada el 8 de enero de 2004

Pob.: "PUEBLILLO"

Mpio.: Papantla

Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por DOROTEO GARCIA BERNABE, en su carácter de demandado en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el Juicio Agrario número 141/2003, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISION: 549/2003-01

Dictada el 15 de enero de 2004

Pob.: "LA CONCEPCION"
Mpio.: Ojocaliente
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "LA CONCEPCION", Municipio de Ojocaliente, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia de diez de septiembre de dos mil tres, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01 en el expediente 65/99.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, son infundados los agravios formulados por la parte recurrente, por lo cual se confirma el fallo combatido.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COMISION DE LEGISLACION, ACUERDOS, CIRCULARES Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

TEMA: JURISPRUDENCIA AGRARIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (NOVENA EPOCA, TOMO XIX, ENERO DE 2004)

Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Enero de 2004

Tesis: VII.2o.A.T.54 A

Página: 1437

AGRARIO. TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. El artículo 217 de la Ley de Amparo se encuentra contenido en el libro específico que regula la materia agraria, y tiene como fin tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenecen a la clase campesina, ya que uno de los objetos primordiales de tutela es la conservación de la propiedad, posesión y disfrute de los derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal; lo que explica que no se hayan establecido límites temporales para que dichos núcleos puedan interponer el juicio de amparo a fin de defender sus derechos colectivos. Pensar de otra manera, ocasionaría que por el simple transcurso del tiempo los núcleos de población ejidal o comunal pudieran perder la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, lo cual iría en contra del objetivo fundamental que tiene el juicio de garantías en materia agraria. Cabe señalar que el juicio constitucional en materia agraria tutela a los núcleos de población ejidal y comunal en sus derechos agrarios colectivos, de cualquier perturbación, ya sea total o parcial, temporal o definitiva, lo que robustece la conclusión de que su interposición se puede realizar en cualquier tiempo, pues sólo de esa manera se logra una defensa efectiva de esos derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 147/2003. 27 de noviembre de 2003. Núcleo de Población Agrario denominado Palo Bendito, Municipio de Huayacocotla, Veracruz. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Novena Época**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo XIX, Enero de 2004****Tesis: VI.2o.A.72 A****Página: 1446**

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN MATERIA AGRARIA. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. En las demandas de amparo promovidas en materia agraria por núcleos de población ejidal o comunal, en las que se reclamen actos que puedan privar al quejoso de las tierras que afirma le corresponden, el Juez de Distrito no puede negarse a tener por ampliado el escrito de garantías en el que señala a una nueva autoridad responsable, apoyándose para ello en que la citada ampliación es extemporánea ya que, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 217 y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en esa clase de amparos la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, por lo que por igualdad de razón, la ampliación de aquélla también puede hacerse en todo momento durante el trámite del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 56/2003. Comisariado Ejidal del Poblado de San Jerónimo Caleras. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Julieta E. Fernández Gaona.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 394, tesis I.1o.A.188 A, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN EN MATERIA AGRARIA."

Novena Epoca**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo XIX, Enero de 2004****Tesis: XXI.1o.51 A****Página: 1455**

ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN EJIDALES Y COMUNALES. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE SE OBSERVEN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 22, 23 Y 25 DE LA LEY AGRARIA. La manera en que se comunica a los comuneros y ejidatarios la celebración de una asamblea de elección de órganos de representación, y que el aviso surta efectos de notificación, es conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 22, 23 y 25 de la Ley Agraria, dispositivos de los que deriva que deben satisfacerse requisitos anteriores a la celebración de la asamblea, como son: expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince; publicar la convocatoria por medio de cédula fijada en los lugares más visibles del ejido; expresar en dicha cédula los asuntos a tratar, así como el lugar y fecha de la reunión, y vigilar que aquélla permanezca en los lugares respectivos para los efectos de su publicidad, hasta el día de la celebración de la asamblea. En consecuencia, de los elementos antes precisados se infiere la necesaria existencia de una constancia legal, por alguno de los medios de prueba establecidos en la ley, que permita demostrar que el convocante cumplió cabalmente con la obligación de fijar la cédula de la convocatoria en los lugares más visibles del ejido, así como que se hizo efectivo el requisito de la permanencia de la cédula (relativa a la convocatoria a la asamblea electiva en los lugares establecidos para su publicidad) hasta el día de la celebración de dicha reunión, los cuales son requisitos cuyo cumplimiento corresponde al órgano convocante acreditar y al tribunal agrario examinar de oficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 467/2003. Néstor Quido Díaz y otros. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Antonio Luis Betancourt Sánchez.

Novena Epoca**Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo XIX, Enero de 2004****Tesis: XVI.4°.10 A****Página: 1455**

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DE FACULTADES PARA PERMITIR LA DIVISIÓN DE LA PARCELA EJIDAL. A la luz de la jurisprudencia 2a./J. 46/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 400 del Tomo XIV, octubre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.", y considerando las facultades que la Ley Agraria otorga a la asamblea general de ejidatarios, se concluye que este órgano ejidal carece de atribuciones para permitir la división de las superficies parceladas o para reconocer derechos de posesión sobre fracciones de una parcela ejidal previamente delimitada, aun cuando se alegue que los derechos aducidos para ello tengan su origen en un acto jurídico lícito, como lo es un contrato de compraventa cuyo objeto fue una fracción de parcela; de admitirse lo contrario se propiciaría que la asamblea contribuyera a la actualización de un fraude a la ley, en virtud de que con base en las determinaciones en que aprobara la fragmentación de las parcelas, se concretaría una finalidad opuesta al espíritu de la Ley Agraria que se sintetiza en el principio de la indivisibilidad de la parcela ejidal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 457/2003. Raúl Rodríguez Torres. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.